La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

8-D-21 1000011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, este

Tribunal previno al , a efecto que indicara

detalladamente, en qué consistía concretamente el acto realizado por la señora

, Directora Propietaria del Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública, que generaría conflicto de interés; además, que estableciera la época o fecha en que habría ocurrido el hecho y cualquier otra circunstancia de la que tuviera conocimiento, a efecto de esclarecer el hecho denunciado (f. 7).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante en el correo electrónico señalado por él para ese efecto, como consta en el acta de folio 8, suscrita por el notificador de este Tribunal y en el reporte de transmisión respectivo (fs. 9 y 10); sin embargo, el

no ha comparecido a subsanar dichas deficiencias.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisible la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisible la denuncia interpuesta por

contra la señora , Directora Propietaria del Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría; y, en consecuencia, archivese el expediente.